

Bogotá

Radicado No.
2023-EE-210451
2023-08-24 11:51:05 a. m.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOSA
Secretaría General
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 376 de 2023 Cámara

Respetado Doctor Lacouture, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 376 de 2023 Cámara ***“Por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones”***.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

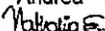
AURORA VERGARA FIGUEROA
Ministra de Educación Nacional



Al Contestar cite Radicado: **20231000200003629**
Folios: 5 Fecha: 2023-08-24 15:41
Anexos: 0
Remitante: Ministerio de Educación Nacional
Destinatario: SECRETARIA GENERAL

11299

Copia: Autor: H.R. Duvalier Sánchez Arango
Ponente: H.R. Alejandro García Ríos

Revisó:
Nathalia Andrea Escobar Molina
Asesora 
Despacho Ministerio de Educación
Nacional

Aprobó: 
Óscar Sánchez Jaramillo
Viceministro de Educación Prescolar,
Básica y Media - VEPBM

Aprobó: 
Walter E. Asprilla Cáceres
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

José Dionisio Lizarazo R 
Asesor
Viceministro de Educación Prescolar,
Básica y Media - VEPBM

Concepto al proyecto de ley No. 376 de 2023 Cámara

“Por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones”

I. DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

La iniciativa tiene por objeto *“(…) establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes”*.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto del proyecto de ley.

- **Artículo 2° del proyecto de ley, que dispone:**

“Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones: educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, dispuestas en el documento “Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural en educación básica y media” del Ministerio de Educación Nacional (2022).

Educación Artística y Cultural: es la encargada de favorecer experiencias en las artes desde los primeros ciclos de educación escolar, básica y media hasta la educación superior en la educación formal. Cabe mencionar que, como campo y como parte de las trayectorias educativas, la EAC trasciende el espacio escolar con evidente capacidad de aportar significativamente a contextos de enseñanza informal y comunitaria.

Competencias Básicas: Las competencias básicas se refieren a aquellas capacidades que se espera logren desarrollar los estudiantes al finalizar su ciclo de escolaridad y que les permita integrarse activamente a la vida adulta, en una actitud de aprendizaje permanente.

Competencias Socioemocionales: Son el conjunto de habilidades, conocimientos y comportamientos que permiten a las personas reconocer y generar respuestas en la interacción consigo mismo con los demás y con el entorno, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en la sociedad y ejercer derechos.

Currículo: El currículo es el cuerpo vinculante entre la enseñanza y el aprendizaje, es un puente tejido a partir de las competencias. Las decisiones epistemológicas y pedagógicas que dinamizan el currículo se vinculan orgánicamente a un enfoque educativo basado en

competencias. Para el campo educativo, el currículo y las competencias son una perspectiva articuladora entre enseñar y aprender, compartidos globalmente y contruidos localmente, permiten interlocuciones e intercambios para propósitos educativos pertinentes”.

Sobre el particular, se advierte que las definiciones relacionadas en este artículo corresponden a enfoques dinámicos que pueden cambiar con el desarrollo de las áreas, la investigación curricular y el campo de conocimiento de la Educación Artística y Cultural - EAC; por lo tanto, se considera que no es pertinente que se definan en un proyecto de ley. Lo anterior, en el entendido de que dichas definiciones podrían quedar obsoletas rápidamente en cuanto el enfoque cambie o se ajuste a las dinámicas propias de la construcción de conocimiento.

- **Artículo 3° del proyecto de ley, que dispone:**

“Artículo 3°. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como una herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias básicas y socioemocionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley”.

En relación con la educación preescolar, básica y media, y conforme se plantea en el artículo 67 de la Constitución Política, es oportuno resaltar que *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social (...)”*. En esa medida, fue el mismo constituyente el que determinó que para el desarrollo pleno de este derecho, el proceso educativo abarcara una diversidad de temas explícitamente definidos en el inciso segundo del citado artículo que señala lo siguiente:

“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.”

Bajo este contexto de rango constitucional se cimienta el sistema educativo colombiano. En ese sentido, este modelo de aprendizaje procura integrar los conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando, entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos a través de la interrelación de las bases conceptuales, la ciencia y la tecnología en los currículos respectivos.

Atendiendo a esta noción, surge el postulado de la *“autonomía institucional”* como principio rector de la actividad escolar, el cual se encuentra plasmado en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, *“Ley General de Educación”*. Desde esta norma se fija el marco de la autonomía escolar, permitiendo a los establecimientos educativos una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares.

Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada ley, en el cual se especifican *“(…) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el*

sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos”.

Por otra parte, la EAC tiene diferentes propósitos formativos, desde lo específicamente disciplinar (en la formación de profesionales de las artes), desde la formación en competencias generales de conocimiento (educación por el arte) y en relación con otras áreas del conocimiento y con las competencias transversales, (socioemocionales y ciudadanas. Con el presente artículo la EAC quedaría reducida solo a herramienta transversal del currículo, dejando de lado la educación artística disciplinar y la formación por el arte de acuerdo con lo señalado en la Ley 115 de 1994, por lo tanto la reduce y le quita su esencia misma en la construcción de otras visiones de mundo.

De manera complementaria, y en armonía con el principio de autonomía escolar al que se viene haciendo referencia, se otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales y organizar actividades formativas, culturales y deportivas dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y, además, en el marco de los lineamientos que expida para tales efectos el Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente, en desarrollo de los postulados constitucionales y las áreas fundamentales a que se refiere la Ley 115 de 1994, se establecen los temas de enseñanza a ser incorporados en los currículos, con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. En tal sentido, el artículo 14 de esa ley prevé los temas que son de enseñanza obligatoria y, por su parte, el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios. El 20% restante, que no corresponde a temas y áreas obligatorias del plan de estudios, se encuentra previsto en el Proyecto Educativo Institucional - PEI y se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones.

Es oportuno resaltar que en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, se enumeran las funciones del Ministerio de Educación Nacional, entre las cuales se encuentra la de: “b) *Diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares*”. De acuerdo con lo expuesto, esta cartera diseña políticas con el fin de direccionar la organización del currículo en los establecimientos educativos y, a su vez, emite una serie de documentos que orientan a los docentes frente a la enseñanza de las áreas para que los niños, niñas y adolescentes, construyan aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación definidos en la citada ley.

Par dar cumplimiento a lo previamente enunciado, el Ministerio de Educación Nacional publicó los Lineamientos Curriculares, Orientaciones Curriculares y Estándares Básicos de Competencias. Estos son documentos referentes y están planteados desde el enfoque de competencias; por consiguiente, promueven que el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del: saber qué, saber cómo, saber por qué y del saber para qué,

lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieran conocimientos, sino que éstos entren en relación con las habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos, diseñan e implementan estrategias educativas con el propósito de atender a la población destinataria focalizada, las cuales deben considerar diversos aspectos, tales como: administrativo, operativo, técnico, financiero y pedagógico y, cuando corresponda, los procesos de intersectorialidad (gestión y ejecución de alianzas y apoyos interinstitucionales).

En conclusión, son los establecimientos educativos de nuestro país quienes definen los planes de estudio de las distintas áreas fundamentales que se deben desarrollar, atendiendo a las orientaciones curriculares (normas técnicas) que el Ministerio de Educación Nacional expide, y que se erigen como referentes de calidad para el diseño del currículo; esto es, los Lineamientos Curriculares, los Estándares Básicos de Competencias y las Orientaciones Pedagógicas.

En consecuencia, se afirma que, de acuerdo con el principio de autonomía institucional, son las instituciones educativas las que, con base en sus proyectos educativos Institucionales (PEI) o sus Proyectos Educativos Comunitarios (PEC). Encargadas de definir las estrategias, enfoques y rutas desde las cuales desarrollan las áreas.

• **Artículo 4° del proyecto de ley, que dispone:**

“Artículo 4°. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en instituciones educativas oficiales. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, en el marco del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz, formulará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los lineamientos de una política pública que contenga los siguientes principios:

- *Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias.*
- *Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentidos.*
- *La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad.*
- *Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos.*

El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia.

Parágrafo 1. *La presente política pública tendrá como base inicial los referentes del Ministerio de Educación Nacional en la materia: Lineamientos curriculares para la educación artística (2000), Orientaciones Pedagógicas para la Educación Artística y*

Cultural Educación Preescolar, Básica y Media (2010), Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural (2022).

Parágrafo 2. *La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar.*

Parágrafo 3. *El Gobierno Nacional garantizará la participación activa y voluntaria de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes”.*

Sobre lo establecido en el presente artículo, se resalta que: (i) Algunos de los puntos referidos ya se encuentran dispuestos en el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”* que aborda puntualmente la creación e implementación del SINEFAC, lo cual quedará regulado en el Decreto Reglamentario que se expida con relación al Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC; (ii) Otros aspectos corresponden a acciones misionales que lleva a cabo el Ministerio de Educación Nacional y (iii) Los demás temas ya se encuentran desarrollados en los documentos referentes. En este punto es necesario plantear que tanto lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo, como en el proyecto de decreto del SINEFAC ya tiene como objetivo el fortalecimiento de la EAC en las instituciones educativas y por ello se propone en articulación con las dinámicas de los territorios y la diversidad cultural del país.

Esta misma línea y para efectos de materializar las apuestas del Plan Nacional de Desarrollo en materia de educación, especialmente lo establecido en el artículo 125 de la Ley 2294 de 2023 “*estrategias de resignificación del tiempo escolar para el desarrollo integral y la protección de trayectorias de vida y educativas*”, el Ministerio de Educación Nacional avanza en la implementación de la formación integral y de la educación CRESE para contribuir con el desarrollo de capacidades y el impulso de los proyectos de vida de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a través del fortalecimiento de las prácticas pedagógicas y de la cultura escolar que hagan de los establecimientos educativos espacios para el ejercicio de la ciudadanía, la reconciliación, el desarrollo socioemocional, la no discriminación especialmente por racismo y que combatan el cambio climático.

Ahora bien, considerando las Bases del Plan de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia de la vida”, se propone darle un nuevo sentido a la jornada escolar en el que sea posible “*... aumentar las oportunidades de aprendizaje de los estudiantes, a través de una oferta educativa más diversa, que integre la cultura, el deporte, la recreación, la actividad física, las artes, la ciencia, la ciudadanía y la educación para la paz.*” Entender el abordaje de una educación integral basada en unos aprendizajes esperados para nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes - NNAJ de nuestro país, alineada a las características de cada uno de los territorios y contextos sociales en función de las necesidades de los estudiantes y las potencialidades que ofrecen los contextos educativos.

Desde el Ministerio de Educación Nacional le estamos apostando a un cambio de sensibilidad, una apertura hacia los modos como nos expresamos y una oportunidad para valorar nuestras raíces ancestrales. Estos propósitos se conjugan en los escenarios de la

música, la danza, el teatro y las artes plásticas en la escuela, pero también en las múltiples prácticas culturales de nuestros pueblos en comunidad en las diferentes regiones del país.

Bajo esta perspectiva, se trabaja por el fortalecimiento de la **Educación Artística y Cultural (EAC)** para brindar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes diversas posibilidades para su desarrollo integral, desde el reconocimiento de sí mismo y del otro, construyendo y comprendiendo diversas concepciones de mundo, abriendo posibilidades para la integración y la innovación curricular. En este sentido, se pretende aportar a las comunidades educativas la mirada sobre lo sensible, lo crítico y lo creativo para que ellos en los primeros años puedan explorar otras formas de expresarse y comunicarse y posteriormente desarrollar sus proyectos de vida como ciudadanos con derechos que aportan a la construcción de un nuevo país en paz.

Con base en lo dicho, se considera que no es procedente continuar con esta disposición, pues denota una posible duplicidad en temas que corresponden a la normativa vigente y a los documentos de política emitidos por esta cartera y otras instituciones aliadas.

Por otra parte, se indica que no se observa que el articulado de la presente iniciativa legislativa se articule con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación” y en la reglamentación del SINEFAC, de manera que pueda aportar al marco normativo y a los documentos de política pública ya existentes, y así fortalecer y posicionar la EAC en los establecimientos educativos del país.

• **Artículo 5° del proyecto de ley, que dispone:**

Artículo 5°. Formación de formadores. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, deberá incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura.

Sobre lo pretendido en el presente artículo, y lo relacionado con la posibilidad de definir procesos de formación a los educadores del país en arte y cultura encontramos que, en primer lugar, vale la pena mencionar que el Ministerio reconoce a los educadores como líderes transformadores de la calidad de la educación y gestores de los cambios culturales y sociales del país, es así como se avanza con estrategias que promueven su dignificación en concordancia con lo que relaciona el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

Ahora bien, en línea con lo que se ha planteado anteriormente, principalmente con relación a la autonomía de las Entidades Territoriales Certificadas en educación - ETC y la amplia normativa vigente en la materia objeto del proyecto, en el marco particular de la formación de educadores, se indica que las Entidades Territoriales Certificadas, en particular las Secretarías de Educación del país, son responsables de formular un Plan Territorial de Formación Docente -PTFD- dirigido a los educadores en servicio y según asesoría de un Comité Territorial de Formación Docente -CTFD. Las normas relacionadas con estos asuntos corresponden a:

I. El artículo 111 de la **Ley 115 de 1994:**

Artículo 111. Profesionalización. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley. Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica. En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993. (Subrayado propio)

II. El Decreto 709 de 1996 (inmerso en el DURSE (1075 de 2015)) menciona:

Artículo 1. El decreto señala las orientaciones, los criterios y las reglas generales para la organización y el desarrollo de programas académicos y de perfeccionamiento que tengan por finalidad la formación y el mejoramiento profesional de los educadores, para prestar el servicio en los distintos niveles y ciclos de la educación formal, en la educación no formal y de la educación informal, incluidas las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones. Igualmente establece las condiciones que deben reunir estos programas para ser tenidos en cuenta como requisito exigido a los educadores para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y el Estatuto Docente.

Artículo 2. La formación de educadores debe entenderse como un conjunto de procesos y estrategias orientados al mejoramiento continuo de la calidad y el desempeño del docente, como profesional de la educación. Su reconocimiento como requisito para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, constituye solamente una condición administrativa y un estímulo para la dignificación profesional.

Artículo 9. Las secretarías de educación departamentales y distritales, con la asesoría de los respectivos comités de capacitación de docentes..., organizarán programas dirigidos a fomentar estudios científicos de la educación, con el objeto de fortalecer la formación personal y profesional de los educadores que prestan el servicio en su territorio.

Estos programas deberán estimular innovaciones educativas y propuestas de utilidad pedagógica, científica y social, cuya aplicación permita el mejoramiento cualitativo del proyecto educativo institucional y, en general, del servicio público educativo.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 111 de la Ley 115 de 1994, en cada Departamento y Distrito se creará un Comité de Capacitación de Docentes que estará bajo la dirección de la Secretaría de Educación respectiva.

En los restantes artículos del Decreto 709 de 1996, se relacionan, para ser tenidas en cuenta por parte de las secretarías de educación en la formulación de sus PTFD, las características de los programas de formación; las Reglas Generales para el reconocimiento de los Programas de Formación de Educadores; y el alcance y funciones de los comités territoriales de capacitación.

III. La **Directiva 65 de 2015** dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas -ETC- brinda orientaciones para el funcionamiento de los Comités Territoriales de Capacitación de Docentes y la organización de los programas de formación continua de educadores en servicio en el marco de los PTFD.

Así las cosas, en el marco de la autonomía institucional, los PTFD se definen según las características de los contextos regionales y las necesidades particulares de formación de los educadores de los territorios, y parten del análisis de diferentes fuentes, como son, entre otros, la caracterización de los educadores, el análisis de los desempeños y desarrollos de los niños, niñas y adolescentes de la región; y los diagnósticos que arrojan los sistemas de evaluación internos y externos.

Lo anterior garantiza una definición de políticas, líneas y programas de formación a la medida de las necesidades reales de los educadores de las entidades territoriales certificadas porque surgen de una lectura de contexto y de las condiciones de desempeño.

El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la definición de los Planes Territoriales de Formación de Docentes que las secretarías de educación deben establecer, las acompaña desde un trabajo técnico colaborativo que busca fortalecer la autonomía y la capacidad institucional de las Entidades Territoriales Certificadas en relación con la formación de educadores y lograr que sus planes sean coherentes con las políticas educativas y las necesidades de formación detectadas en la región, pertinentes al contexto cultural – educativo y a las necesidades reales de formación de educadores, y que sean viables administrativa, técnica y financieramente.

Para que las secretarías de educación definan sus Planes Territoriales de Formación de Docentes, el Ministerio de Educación definió la *Guía Construyendo el Plan Territorial de Formación Docente* (PTDF) (MEN; 2011) que las orienta en la formulación de estos planes. De igual forma, el Ministerio de Educación Nacional expidió en 2021 las "*Recomendaciones para la formulación, la implementación y la evaluación de políticas públicas de formación de educadores y Planes Territoriales de Formación de Educadores*", que tienen por objeto brindar orientaciones para la formulación, la implementación y la evaluación de políticas locales de formación de educadores y Planes Territoriales de Formación Docente. Estas recomendaciones promueven la articulación de las políticas y las estrategias de formación de los educadores entre los ámbitos local y nacional de modo que se generen transformaciones y procesos de innovación educativa y de impacto positivo en los

aprendizajes, en el desarrollo integral de los estudiantes y en el fortalecimiento de la gestión escolar.

Por todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que la exigencia de un plan educativo en esta materia específica podría vulnerar la autonomía de las entidades territoriales en la definición de sus PTFD, los cuales se construyen acorde con las necesidades de los territorios y, por ende, de formación de sus educadores. Igualmente, como se ha referido, existe una amplia normatividad sobre los lineamientos que deben tener en cuenta las instituciones a la hora de establecer dichos planes.

Finalmente, y aunado a estas consideraciones, establecer un plan de formación nacional sobre arte y cultura, para todos los educadores del país, que ascienden a una cifra superior a 329.000, implica una importante inversión de recursos y un impacto fiscal recurrente que no es posible asumir para la Nación.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, respetuosamente recomienda no continuar con el trámite legislativo del presente proyecto de ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Esta cartera ha venido trabajando desde el año 2000 en posicionar la EAC en el país, de manera que se puedan articular esfuerzos de todo tipo para fortalecerla, tanto desde el desarrollo de apuestas interinstitucionales (con el Ministerio de Cultura) como desde el fortalecimiento de las estrategias de ampliación del tiempo escolar en las Instituciones Educativas para las artes y la cultura. Por ello, los ministerios de educación y cultura ya están llevando a cabo estrategias de ampliación del tiempo escolar en el área de EAC, específicamente con el proyecto de Sonidos para la Construcción de la Paz, en articulación con los establecimientos educativos y las secretarías de educación.
- Los Establecimientos Educativos en su autonomía implementan y desarrollan las propuestas curriculares para la EAC de acuerdo con lo planteado en su Proyecto Educativo Institucional y teniendo en cuenta las diferentes posibilidades que brinda la EAC en el desarrollo integral, ya sea como orientación del proyecto profesional y de vida de los estudiantes, como parte de la formación general o como apoyo para otras áreas curriculares.
- Los aspectos mencionados en esta iniciativa legislativa ya están contenidos en la normativa vigente, por lo que se ocasionaría una duplicidad normativa.
- Adicional a las anteriores consideraciones, en lo que respecta a la formación de docentes, establecer un plan de formación nacional específico en arte implica un impacto fiscal recurrente que no es posible asumir para la Nación.